

## AUTO No. 01249

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009 (modificado por el Decreto 175 de 2009), de conformidad con el Decreto No. 1791 de 1996 (modificado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y la Resolución No. 438 de 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003), y

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación (sin número) del 29 de Septiembre de 2009, de la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá D.C., se incautó catorce (14) metros cúbicos de productos maderables de primer grado de transformación, correspondientes a doscientos cincuenta y cuatro (254) bloques de madera de la especie Chingalé (**Jacaranda copaia**), al Señor **ARISTÓBULO TRIANA ORTÍZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.515.434 de Pacho, domiciliado en la Carrera 16 No. 3 – 21, del Municipio de Pacho – Cundinamarca, quien la transportaba en el vehículo tipo camión de placas WYG367, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización

Que mediante Acta de Recepción de especímenes de Flora para guarda y custodia en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente No. 09 del 29 de Septiembre de 2009 la Policía Ecológica y Ambiental pone a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente los productos incautados.

Que de acuerdo con el acta presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, el Acta de recepción No. 09 del 29 de Septiembre de 2009 del Centro de Recepción de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente y el informe de operativo de los profesionales del Área de Flora e Industria de la Madera la incautación de los mencionados especímenes se llevó a cabo porque el señor **ARISTÓBULO TRIANA ORTÍZ**, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001

##### COMPETENCIA

### **AUTO No. 01249**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental, según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

**AUTO No. 01249**

*“Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.*

Que por lo tanto, se han encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ARISTÓBULO TRIANA ORTÍZ**, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor **ARISTÓBULO TRIANA ORTÍZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.515.434, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto al señor **ARISTÓBULO TRIANA ORTÍZ**, identificado como se mencionó anteriormente, domiciliado en la Carrera 16 No. 03 - 21 de Pacho, Cundinamarca.

**Parágrafo:** El expediente N° SDA-08-2009-3052, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

### **AUTO No. 01249**

Que la incautación efectuada por la Policía Nacional, mediante el Acta de incautación que obra en el expediente, se efectuó porque el presunto infractor no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización.

Que en consecuencia, se incautó catorce (14) metros cúbicos de productos maderables de primer grado de transformación, correspondientes a doscientos cincuenta y cuatro (254) bloques de madera de la especie Chingalé (**Jacaranda copaia**), sin el correspondiente amparo legal, vulnerándose presuntamente con la conducta el artículo 74 del Decreto No. 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001.

Que el literal a) del artículo 200 del Decreto-ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone que para proteger la flora silvestre se podrá "intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios".

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la flora silvestre.

El artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 establece:

*"Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final."*

En desarrollo del artículo 74 y siguientes del Decreto 1791 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente, emitió la Resolución 438 de 2001, mediante el cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

El artículo 2° de la Resolución 438 de 2001 dispone:

*"La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica"*

El artículo 3° ibídem determina:

**AUTO No. 01249**

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia, en el boletín que para el efecto disponga la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 01 días del mes de julio del 2013**



**Haipha Thricia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
*(Anexos):*

**Elaboró:**

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 10324143 32	T.P: 210648	CPS: CONTRAT O 133 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/05/2012
-------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/06/2013
Edison Alexander Paramo Jimenez	C.C: 10223576 80	T.P: 196137	CPS: CONTRAT O 112 DE 2012	FECHA EJECUCION:	4/06/2012
Laurenst Rojas Velandia	C.C: 10324143 32	T.P: 210648	CPS: CONTRAT O 133 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/06/2013
LILIANA PAOLA RAMIREZ TORRES	C.C: 11104451 06	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 573 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/06/2013
Alberto Leon Sarmiento	C.C: 19297205	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/06/2012

**Aprobó:**



**AUTO No. 01249**

Haipha Thricia Quiñonez Murcia

C.C: 52033404 T.P:

CPS: CONTRAT  
O 069 DE  
2012

FECHA  
EJECUCION: 1/07/2013

**NOTIFICACION PERSONAL**

Bogotá, D.C., a los 08 OCT 2013 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se notifica personalmente el contenido de Auto 1249 de 01/07/2013 a señor (a) Aristobulo Triana Ortiz en su calidad de Persona natural

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 11.515.434 de Pacho (Cund), T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):

Aristobulo Triana Ortiz  
16321 de paisa  
315358063

QUIEN NOTIFICA:

Hayeli Cordoba B.

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá, D.C., hoy nueve (9) del mes de octubre del año (2013), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Hayeli Cordoba B.  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

